



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-245/2021

ACTOR: ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTIZ
ALANIS

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar de plano** la demanda promovida *per saltum* por Armando Hernández Cruz, exmagistrado del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para controvertir la omisión de ese tribunal local y de la Secretaría de Finanzas de dar respuesta a sus solicitudes y de realizar el *pago por única vez* autorizado por el Pleno con motivo de la conclusión de su encargo. Lo anterior, porque los actos reclamados son ajenos a la materia electoral.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos formulada en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Duración de la magistratura electoral

1. **Designación y conclusión del encargo.** El catorce de octubre de dos mil catorce, el Senado de la República designó a Armando Hernández Cruz en el cargo de Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por un periodo

de cinco años, esto es, hasta el cinco de octubre de dos mil diecinueve.

II. Remuneración por conclusión del encargo

2. **Autorización del pago por única vez.** Refiere el actor que, en sesión privada celebrada el diez de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México aprobó el *pago por única vez* de la cantidad de \$1,461,072.00 (un millón cuatrocientos sesenta y un mil setenta y dos pesos 00/100 m.n.) a Armando Hernández Cruz, con motivo de la conclusión de su encargo como magistrado electoral, en términos de los artículos 82 y 83 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal local¹.

III. Actos tendentes a obtener el pago por única vez

3. **Primera solicitud de pago.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el actor solicitó al Tribunal Electoral de la Ciudad de

¹ **Artículo 82.** El pago por única vez, por mutuo consentimiento, a las personas servidoras que laboren en el Tribunal, será procedente en los casos siguientes:

I. Para dar por concluida la relación laboral que los vincula, por mutuo consentimiento, cuando así convenga a los intereses de ambas partes, y

II. Para dar continuidad a la relación laboral que los vincula, previo consentimiento de la persona servidora del Tribunal y aceptación de su nueva condición laboral, cuando vaya a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venía desempeñando, con motivo de una reestructuración o reorganización administrativa o por modificación a la estructura ocupacional.

III. Por conclusión del encargo del servidor por el transcurso del tiempo para el cual fue designado en términos de la Ley aplicable. En todos los casos y supuestos, el pago por única vez deberá ser aprobado mediante acuerdo del Pleno.

Fracción adicionada en estrados el 31-10-2017

Artículo 83. El pago por única vez, por mutuo consentimiento, será aprobado por el Pleno, exclusivamente cuando se cumplan todos los requisitos siguientes:

I. Que exista suficiencia presupuestal en la partida o provisión destinada para tal efecto;

II. Que el solicitante tenga una antigüedad de seis meses o más ininterrumpidos en el Tribunal y se encuentre activo como trabajador;

III. Que el solicitante no se encuentre sujeto a una investigación, o a un procedimiento de responsabilidad administrativa, sustanciado ante la Contraloría Interna;

IV. Que el solicitante tenga el visto bueno del titular del área de su adscripción; y

V. Que el solicitante no haya renunciado o hubiere sido cesado;

Para la procedencia del pago por única vez para los magistrados por conclusión del encargo para el que fueron designados, bastará que el interesado lo solicite al magistrado presidente, que el Pleno lo apruebe y que exista suficiencia presupuestal;

Párrafo adicionado en estrados el 31-10-2017

En el caso de los magistrados que concluyan su encargo, el Pleno podrá acordar el otorgamiento del pago por única vez, de manera directa, sin seguir el procedimiento previsto en el presente capítulo.

Párrafo adicionado en estrados el 31-10-2017



México, entre otras cuestiones, el trámite del *pago por única vez*, y en su caso, las gestiones para cubrir dicho concepto².

4. **Respuesta (oficio TECDMX/SA/1107/2019).** El veinticuatro de diciembre siguiente, el Secretario Administrativo del Tribunal local informó al entonces magistrado, entre otras, que no contaba con disponibilidad presupuestales para la procedencia del *pago por única vez*, e informó que dejaba a salvo sus derechos.
5. **Segunda solicitud al tribunal local.** El actor refiere que el once de noviembre de dos mil diecinueve, solicitó nuevamente el *pago por única vez* al Tribunal local y afirma que no ha recibido respuesta.
6. **Juicio laboral (TECDMX-JLT-001/2020).** El siete de febrero de dos mil veinte, el actor presentó ante el Tribunal local juicio laboral especial, para reclamar, entre otras³, el *pago por única vez* con motivo a la conclusión del encargo de magistrado electoral. El diecisiete de marzo siguiente, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer del asunto.
7. **Tercera solicitud de pago.** El veinte de julio de dos mil veinte, el actor solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal local, que se lleven a cabo las adecuaciones presupuestarias para que le realice el *pago por única vez*, con motivo de la conclusión de encargo. En la demanda el actor manifiesta que no ha recibido respuesta.
8. **Juicio de amparo directo.** El doce de agosto del mismo año, el actor presentó juicio de amparo directo que se turnó al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, donde se radicó

² En ese escrito también solicitó el pago de vacaciones no disfrutadas durante el periodo de dos mil catorce a dos mil dieciocho y diversas aclaraciones sobre el pago del finiquito y quincena.

³ Pago de vacaciones no disfrutadas.

el expediente D.T.310/2020. El veintiocho de agosto siguiente, el Tribunal Colegiado declinó la competencia, razón por la cual el asunto se turnó al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde se integró el juicio de amparo indirecto identificado con el número de expediente 763/2020-III.

9. **Solicitud a la Secretaría de Finanzas.** El dos de diciembre pasado, el actor solicitó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México que destine una partida presupuestal específica al Tribunal local, o bien, que autorice expresamente la disposición de recursos para cubrir el pago adeudado⁴. El actor afirma que no se le ha dado respuesta.

IV. Juicio ciudadano

10. **Demanda.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, Armando Hernández Cruz, en su calidad de exmagistrado electoral, presentó, *per saltum*, juicio ciudadano contra la omisión de contestar sus solicitudes y de realizar el *pago por única vez* que se autorizó con motivo de la conclusión de su encargo. La demanda fue remitida y recibida en la Sala Regional Ciudad de México.
11. **Planteamiento competencial.** Por acuerdo de veinticinco de febrero pasado, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México acordó remitir el medio de impugnación y las constancias a la Sala Superior, por considerar que la materia de la controversia podría ser de su competencia.
12. **Recepción y turno.** El veintiséis de febrero siguiente se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. La

⁴ El escrito aparece en la primera foja con fecha de 28 de octubre, y en la última con fecha de 30 de noviembre, pero el sello de recepción se observa el 2 de diciembre de 2020.



Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-245/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. **Solicitud de copias.** El dos de marzo de este año, el actor solicitó se le expidieran copias simples del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Local el diez de octubre de dos mil diecinueve, en el cual se declaró la procedencia del pago por única vez a su favor.
14. **Radicación y acuerdo sobre la solicitud de copias.** El Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación del asunto en la ponencia a su cargo y determinó que no había lugar a expedir las copias solicitadas por el actor, porque, de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advirtió que no obra en autos la documental referida por el promovente.
15. **Solicitud de requerimiento de documental.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Parte de la Sala Superior el nueve de marzo siguiente, el actor solicitó se requiera al Tribunal Electoral de la Ciudad de México que exhiba el acuerdo de diez de octubre de dos mil diecinueve, donde se aprobó el "*pago único*" por la conclusión de su encargo como Magistrado del mismo órgano colegiado, ya que, en su opinión, resulta necesario para la resolución del presente asunto.

COMPETENCIA

16. La Sala Superior es formalmente competente para conocer el presente asunto por estar relacionado con el pago de remuneraciones

con motivo de la conclusión del encargo de un magistrado electoral local, como se explica enseguida.

17. **Planteamiento competencial.** El Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México plantea consulta competencial, al considerar que el acto impugnado está relacionado con la falta de respuesta a diversas solicitudes del pago de remuneraciones con motivo del cargo que desempeñó el actor como Magistrado electoral local, por lo que, la competencia podría ser de la Sala Superior.
18. **Determinación de competencia.** La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la controversia se presenta contra un Tribunal local, en el que se plantea la vulneración del derecho del actor a recibir el *pago por única vez* autorizado con motivo de la conclusión del cargo de la función jurisdiccional electoral como Magistrado local.
19. Lo anterior, porque esta Sala Superior ha asumido competencia sobre este supuesto con fundamento los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, así como la Jurisprudencia 3/2009, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS*⁵.
20. Por ello, se estima que la Sala Superior es el órgano jurisdiccional formalmente competente para conocer de la presente controversia.

⁵ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.



JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

21. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

22. La Sala Superior considera que **debe desecharse** la demanda, porque la controversia que se plantea **no corresponde a la materia electoral**, debido a que en la legislación⁶ no se contempla un medio de impugnación para que este Tribunal Electoral pueda conocer de conflictos entre un Tribunal local y un exmagistrado que pretenda el pago de prestaciones económicas con motivo de la conclusión de su encargo.

II. Marco normativo sobre la naturaleza de los actos relacionados con el pago de remuneraciones a las autoridades electorales

23. El sistema integral constitucional de justicia electoral está diseñado para que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral (artículos 41, párrafo

⁶ En términos de los artículos 99 de la Constitución Federal y 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-245/2021

segundo, base VI, 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

24. Así, al Tribunal Electoral le corresponde conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en materia electoral, a través de los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y la jurisprudencia de la Sala Superior.
25. En consecuencia, los medios de impugnación electoral federal deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral.
26. El juicio ciudadano procede en contra de los actos y resoluciones que indebidamente afecten, entre otros supuestos, el derecho para integrar las autoridades electorales en las entidades federativas (artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios).
27. En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que la omisión en el pago de las prestaciones de los integrantes de las autoridades electorales⁷ puede constituir una violación a su derecho de desempeñar el cargo que trascienda a la vulneración de su autonomía e independencia⁸.
28. Lo anterior, porque los servidores públicos de la Federación, de los estados, la Ciudad de México y de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades (artículo 127 de la Constitución).

⁷ La Sala Superior determinó su competencia para conocer de asuntos relacionados con las remuneraciones de consejeros distritales del INE en el juicio SUP-JDC-1882/2016 y acumulados; porque se trataban de asuntos relacionados con el derecho a recibir una remuneración.

⁸ Véase jurisprudencia 24/2016, consultable en las páginas 36 y 37, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 9, número 18, editada por este tribunal en el año 2016, cuyo rubro señala *MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS. EL PAGO DE UNA REMUNERACIÓN CONSTITUYE UNA GARANTÍA A LA INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.*



29. No obstante, la Sala Superior ha determinado que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las autoridades electorales (consejeros o magistrados) a recibir remuneraciones son de naturaleza electoral durante el ejercicio del cargo. En ese sentido, dejan de tener incidencia en la materia electoral de manera inmediata y directa cuando los accionantes ya no tienen esa calidad, derivado de la conclusión de su encargo⁹.
30. Ello es congruente con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los actos emitidos por un Tribunal local relacionados con conflictos sobre el derecho de los Magistrados electorales locales a contar con un haber de retiro, no se trata en estricto sentido de materia electoral, por lo que, el juicio de amparo es el medio procedente, al no referirse al ejercicio de derechos políticos que incidan sobre el proceso electoral, ya que no implican un análisis de régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento a través del voto ciudadano y de un proceso democrático (Jurisprudencia P./J. 10/2019 (10a.) de rubro: “JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL”¹⁰).

⁹ Véase SUP-JE-42/2019 y SUP-JDC-10180/2020.

¹⁰ Consultable con el número de registro 2019725, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis: P./J. 10/2019 (10a.) Jurisprudencia: “JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL. La fracción XV del artículo 61 de la Ley de Amparo establece que el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral; no obstante ello, los reclamos relativos al haber de retiro de los Magistrados integrantes de los Tribunales Electorales locales, en los que se alegan violaciones de derechos humanos, no actualizan esa causa de improcedencia al no tratarse en estricto sentido de la materia electoral y, por ende, contra las resoluciones relativas procede el juicio de amparo, en tanto que los derechos humanos que se aducen violados no se refieren al ejercicio de derechos políticos que incidan sobre el proceso electoral, y aunque se trata de actos emitidos por un Tribunal Electoral local, lo cierto es que la resolución del juicio respectivo no implica el análisis del régimen conforme al cual se logra la selección o el nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de

III. Caso concreto

31. En el caso, a partir de una revisión integral de la demanda del promovente, se identifican los siguientes actos reclamados:
- a) La falta de respuesta por parte del Tribunal local a las solicitudes del actor para que se le efectúe el *pago por única vez* aprobado por el Pleno del tribunal local, con motivo de la conclusión de su encargo como magistrado electoral, en términos de los artículos 82 y 83 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales de ese órgano.
 - b) La falta de respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México de a la solicitud de aprobar el presupuesto específico o autorizar el uso de partidas, para que el Tribunal local cubra el *pago por única vez* al actor.
32. Para ello, el actor **pretende** que este Tribunal Electoral ordene al tribunal local cubrir la remuneración por concepto de *pago por única vez* aprobada por el Pleno por la conclusión del periodo por el cual fue designado magistrado electoral.
33. Al respecto, esta Sala Superior considera que el presente juicio es improcedente.
34. Esto, porque la falta del *pago por única vez* previsto en el Reglamento y aprobado por el Pleno del Tribunal local, ya no puede ser reclamada a través del presente medio de impugnación, sino en todo caso, sería mediante un juicio de amparo, porque el derecho al pago de ese

quienes han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo, a nivel estatal, sino prestaciones de los Magistrados que lo integraron, lo que no se traduce en que se reste o afecte la competencia del Tribunal Electoral como órgano judicial especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control con una tutela diversa que se armoniza”.



concepto depende de la conclusión del encargo del magistrado electoral.

35. Además, las omisiones reclamadas al Tribunal local no implican el análisis del régimen de designación de la magistratura, sino que se trata de prestaciones relacionadas con la culminación de su encargo, lo cual, en modo alguno, se traduce en una afectación al ejercicio del cargo o vulneración a la autonomía del Tribunal local, precisamente, porque el actor reclama esa remuneración derivada de que dejó de ser Magistrado electoral.
36. En ese sentido, la promoción de un medio de impugnación para lograr el pago de dicha remuneración no implica que deba ser del conocimiento y resolución de algún Tribunal Electoral, porque para ello se requiere que se encuentre en ejercicio de sus funciones, o bien durante el periodo por el cual fue designado, y no cuando ya concluyó el cargo.
37. De manera que, a juicio de la Sala Superior, las omisiones reclamadas no son de naturaleza electoral y, por ende, los derechos involucrados no se tutelan en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, al no tener incidencia en derechos políticos, en el proceso electoral ni en el régimen democrático.
38. Lo anterior, porque el *pago por única vez* reclamado no forma parte del periodo de duración del encargo, sino sólo con motivo de la conclusión del mismo, en el supuesto que resulten procedentes¹¹.
39. No pasa desapercibido que el actor solicita que la Sala Superior ordene al Tribunal local destinar recursos presupuestales para el

¹¹ Véase SUP-JDC-1838/2019 y SUP-JE-42/2019.

SUP-JDC-245/2021

cubrir el *pago por única vez* al actor. Sin embargo, como se explicó, la pretensión del actor escapa de la tutela electoral, al tratarse del reclamo de una prestación o remuneración que deriva de la conclusión del cargo de Magistrado electoral, y en ese sentido, no se advierte una afectación a un derecho político electoral ni a la autonomía e independencia del órgano.

40. Por tanto, procede desechar de plano de la demanda, porque el juicio es notoriamente improcedente derivado de las disposiciones contenidas en la Ley citadas, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
41. Dado el sentido de esta sentencia, es innecesario pronunciarse sobre la petición *per saltum* del actor, porque la Sala Superior es la competente formalmente para definir si las omisiones reclamadas son de índole electoral.
42. En similares términos resolvió la Sala Superior los asuntos identificados con las claves de expedientes SUP-JDC-1838/2019, SUP-JE-42/2019 y SUP-JDC-10180/2020.
43. Finalmente, respecto a la petición de la parte actora, relativa a que se requiera al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para que haga llegar a este órgano jurisdiccional el acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, donde se aprobó el "*pago único*" por la conclusión del encargo, la misma resulta improcedente, por las siguientes razones.
 - a) Esa documental no fue ofrecida como prueba en el escrito inicial de demanda; motivo por el cual no es válido que se solicite con posterioridad a ello, de conformidad



- con el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) El actor dejó de justificar que solicitó oportunamente la constancia por escrito al órgano competente y que ésta no le hubiere sido entregada, de conformidad con el artículo señalado anteriormente.
 - c) Toda vez que en la presente resolución se determinó desechar el medio de impugnación, al no controvertirse actos de índole electoral, resulta innecesario allegarse de tal documental.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior **asume competencia formal** para conocer del juicio ciudadano citado al rubro.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-245/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.